

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_22217_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 22217, Fecha de entrada: 22/12/2017 13:58 :00
OTROS DATOS Código para validación: DZVI9-VOYOO-DMH23 Fecha de emisión: 22 de diciembre de 2017 a las 14:13:03 Página 1 de 8	FIRMAS
	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 607848 DZVI9-VOYOO-DMH23 1F39BD03099BAE1D588C372C7524D401612151C) generada con la aplicación Informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45029710  
NIG: 28.079.00.3-2016/0016591



**Procedimiento Ordinario 310/2016**  
**Demandante/s:** [REDACTED]  
LETRADO D./D. [REDACTED]  
**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL  
[REDACTED]  
LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

**SENTENCIA Nº 380/2017**

En Madrid, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. [REDACTED] magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 310/2016, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura como parte recurrente [REDACTED] en liquidación, representada por la procuradora [REDACTED] y defendida por la letrada [REDACTED] como recurrida/demandada, el Ayuntamiento de Majadahonda, representada y defendida por el letrado [REDACTED]; y, también como recurrida/demandada, el [REDACTED] representada y defendida por un letrado de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho



Firmado digitalmente por IUSMADRID  
Emitted by CAM-ERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015  
Fecha 2017.12.20 14:38:02 CET



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cayve](http://www.madrid.org/cayve) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1277596135375514724978

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_22217_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 22217, Fecha de entrada: 22/12/2017 13:58 :00
OTROS DATOS Código para validación: DZVI9-VOYOO-DMH23 Fecha de emisión: 22 de diciembre de 2017 a las 14:13:03 Página 2 de 8	FIRMAS ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 607848 DZVI9-VOYOO-DMH23 1F39BDC908BAE1D58BC37C27C524D401612151C) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado al Ayuntamiento y al [REDACTED] presentando sus contestaciones en las que solicitan se desestime el recurso y se confirme la actuación administrativa por ser conforme a Derecho. Tras el recibimiento a prueba y la presentación de conclusiones quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso se impugnan dos actuaciones administrativas, emanadas de diferentes administraciones:

Primera; del Ayuntamiento de Majadahonda, la resolución presunta por la que se entiende desestimado el recurso de reposición formulado por la recurrente frente al acuerdo de 23 de mayo de 2016, por la que se inadmite la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, por daños, formulada por la recurrente.

Segunda, del [REDACTED] resolución presunta desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la resolución, también presunta, desestimatoria, de la reclamación de indemnización, formulada el 26 de octubre de 2015.

En el suplico de la demanda se ejercita una pretensión revocatoria de las resoluciones impugnadas; y, otra tendente al restablecimiento de su situación jurídica individualizada para que se declare contrario a derecho la ejecución del aval otorgado correspondiente a "obras de retranqueo de emisario en Carril del Tejar", según Convenio entre el [REDACTED] y el Ayuntamiento de Majadahonda y la improcedencia de su ejecución, declarado el derecho de la recurrente a la devolución del importe por el que fue constituido el citado aval, 1.238.986,45 euros.

SEGUNDO.- Para la resolución del presente procedimiento es preciso puntualizar, siquiera someramente, los hechos a enjuiciar:

1. El 13 de septiembre de 2006 se firma el Segundo Convenio entre el Ayuntamiento de Majadahonda y el [REDACTED] por el que se actualiza y modifica otro



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1277896135375514774978

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_22217_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 22217, Fecha de entrada: 22/12/2017 13:58 :00
OTROS DATOS Código para validación: DZVI9-VOYOO-DMH23 Fecha de emisión: 22 de diciembre de 2017 a las 14:13:03 Página 3 de 8	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 607848 DZVI9-VOYOO-DMH23 1F39BD0909BBAE1D598C37C7C524D401612151C) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



anterior, a fin de ejecutar las obras del Plan Director de Saneamiento y Depuración de Majadahonda; motivado por la necesidad de actualizar la red de Saneamiento por los nuevos desarrollos urbanísticos de la localidad. Uno de los nuevos ámbitos a urbanizar era el conocido como Arroyo del Tejar.

2. En dicho Convenio se acuerda que la titularidad de las Instalaciones de Saneamiento era del Canal, a quien correspondería su ejecución. Pudiendo proceder a su ejecución por sus propios medios o bien por medio del promotor del ámbito (pero siempre, dichas obras serían, como no puede ser de otra manera, una carga urbanística del proceso urbanizador que deberá ser costeada por el promotor y, en última instancia, por los propietarios de los terrenos).
3. Entre las obras a ejecutar para dicho ámbito se encontraban la realización de un retranqueo del emisario que discurre por el interior del sector del Carril del Tejar (que fue ejecutada por la recurrente) y las obras precisas para la conexión exterior del saneamiento del sector Carril del Tejar con la estación depuradora de aguas residuales (EDAR) del Plantío; esta última obra se trataba de una obra exterior al ámbito, es decir, debía ser ejecutada por el Canal, pero costeada por los propietarios del sector.
4. El sistema elegido para ejecutar el ámbito fue el de expropiación por concesionario; el Ayuntamiento, tras el oportuno concurso, adjudicó, mediante acuerdo Plenario de 30 de julio de 2002, la condición de concesionario/promotor, a la Entidad Urbanística de Urbanización del ADR nº 18 "carril del Tejar, que fue la única que concurrió.
5. El 25 de abril de 2006 la referida Entidad Urbanística de Urbanización del Área de Desarrollo nº 18 "Carril del Tejar" firma un contrato con la recurrente (documento nº 5 de la contestación del Ayuntamiento) por el que la entidad Urbanística adjudica a la recurrente (que había estudiado previamente el proyecto de urbanización aprobado por el Ayuntamiento) la ejecución de las obras de urbanización, manifestando la recurrente que acepta la responsabilidad de la ejecución y el buen funcionamiento de las obras que se compromete a ejecutar. El Ayuntamiento, para garantizar la confidencialidad de los pactos entre la Entidad Urbanística y la recurrente no acompaña todo el clausurado del contrato; pero, del mismo se desprendería la obligación asumida por el recurrente de presentar ante el [REDACTED] I [REDACTED], el aval exigido por dicho [REDACTED] a la Entidad Urbanística para responder de las obras exteriores de conexión el ámbito a la depuradora antes referida; puesto que, se trata de una carga urbanística que pesa sobre el promotor o los propietarios y debía garantizarse su ejecución.
6. Las obras de interconexión del Sector con la red general de saneamiento no se ejecutaron convenientemente, por lo que el 14 de abril de 2011 se procedió, por el [REDACTED] a requerir a la entidad bancaria, Caja de Segovia, que había otorgado el aval ofrecido por la aquí recurrente, a que ejecutara dicho aval e ingresara en la cuenta del [REDACTED] el importe del mismo, 1.238.986,45 euros. La entidad bancaria procedió en tal sentido.
7. Como quiera que las obras de conexión exterior del ámbito a la red general de saneamiento no se ejecutaron ni por la concesionaria/urbanizadora ni por la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código de verificación: 1277596135375514714978

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_22217_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 22217, Fecha de entrada: 22/12/2017 13:58 :00
OTROS DATOS Código para validación: DZVI9-VOYOO-DMH23 Fecha de emisión: 22 de diciembre de 2017 a las 14:13:03 Página 4 de 8	FIRMAS
	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



recurrente, se encargó por el [REDACTED] a la sociedad [REDACTED] que procediera a su realización, y cuya factura ascendió a 1.290.448,83 euros.

**TERCERO.-** La recurrente ha formulado sendas reclamaciones frente al Ayuntamiento y al [REDACTED] en las que refiere que se ejecutó el Aval sin haberle dado audiencia y que se debiera haber seguido el procedimiento previsto en el artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, abriendo un expediente contradictorio al respecto.

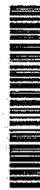
Primeramente, señalar que el único precepto legal que se invoca en la demanda para justificar las tesis de la recurrente, artículo 97 de dicho Reglamento, que se invoca en la demanda, no es aplicable, en la medida que está previsto para los casos en los que sea preciso resolver *"diferencias en la interpretación de lo convenido o por la necesidad de modificar las condiciones contractuales"*, sin que ninguna de dichas situaciones equivalga a la ejecución de una garantía por incumplimiento de las obligaciones asumidas.

En la demanda se confunden las dos obras a ejecutar respecto de la red de saneamiento; como se dijo, se proveyeron en el Convenio, la necesidad de ejecutar dos obras. Primera, el retranqueo de un emisario que discurría por el interior del ámbito (y que conducía las aguas residuales del Ayuntamiento de Las Rozas), que era preciso desplazar y dar mayor diámetro; esta obra fue ejecutada por la Entidad Urbanística a través de la recurrente. Y, la segunda obra, de la que trae causa la presente Litis, era la de conexión del Sector a la red general de saneamiento/depuradora; dicha obra, al estar ubicada fuera del Sector no formaba parte de las obras de urbanización del mismo, por lo que no podía ser recepcionado por el Ayuntamiento, sino que debía ser ejecutada por el [REDACTED] por si o a través de la entidad Urbanística concesionaria, pero siempre a costa de los propietarios del ámbito). Para esta última obra es para la que el Canal de Isabel II exigió el aval a la Entidad Urbanística, que fue prestado por la aquí recurrente (en función de los pactos suscritos en el contrato firmado el 15 de abril de 2006).

Como quiera que no se ejecutaron las obras requeridas para la conexión del sector a la red general de saneamiento, se procedió por el [REDACTED] a realizarlas por una tercera empresa y ejecutar la garantía constituida.

Por lo tanto, el Ayuntamiento es totalmente ajeno a todas las vicisitudes respecto de la ejecución de las obras de interconexión del Sector a la red general de Saneamiento puesto que según el convenio debían ser realizadas por el [REDACTED] y recepcionadas por éste último, quien se encargaría de la redacción de los proyectos e instrumentos técnico precisos. No se trataba, siquiera, de obras que debiera recepcionar, supervisar o gestionar el Ayuntamiento. Así, debe confirmarse la decisión municipal en orden a inadmitir la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial que se dirige contra ella, puesto que ha sido totalmente ajena a la ejecución del aval.

En cuanto al [REDACTED] también debe desestimarse el recurso a su respecto; y, ello, puesto que la ejecución de las obras de conexión del ámbito a la red general son, como se dice insistentemente, una carga urbanística del proceso urbanizador, que debe ser abonada por la Entidad Urbanística Urbanizadora concesionaria (quien la repercutiría posteriormente de los propietarios). Dicha Entidad Urbanística era la obligada a constituir el



DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_22217_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 22217, Fecha de entrada: 22/12/2017 13:58 :00
OTROS DATOS Código para validación: DZVI9-VOYOO-DMH23 Fecha de emisión: 22 de diciembre de 2017 a las 14:13:03 Página 5 de 8	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



aval frente al [REDACTED] y, si pactó con la recurrente que la citada garantía se constituyera por ella (en sustitución de la referida Entidad Urbanística) se trata de un pacto ajeno al [REDACTED] que no puede ser oponible frente a terceros ajenos a dicho contrato. Lo relevante, como se recoge en la contestación a la demanda del [REDACTED] es que las obras exigidas a la Entidad Urbanística concesionaria y responsable principal de la ejecución de las obras de interconexión, no se realizaron, por lo que se procedió a ejecutar el aval.

A la recurrente no se le han causado daños y perjuicios por actuación alguna del Ayuntamiento o del [REDACTED] sino que los perjuicios se le han causado por la actuación de la Entidad Urbanística de Urbanización del ámbito, que no ejecutó las obras exigidas en el proyecto de urbanización (entre las que se encontraban las precisas para interconectar el ámbito a la red general de saneamiento). Si dicha Entidad Urbanística hubiera ejecutado todas las obras exigidas por el [REDACTED] evidentemente no se habría ejecutado el aval.

Finalmente, cabe realizar otra precisión, si la recurrente asumió en el contrato firmado con la Entidad Urbanística la prestación de la garantía frente al Canal, se trata de un pacto entre terceros que no es oponible al Ayuntamiento ni al [REDACTED] sino que la única que podría formular reclamación alguna frente al Canal por la ejecución del aval sería la Entidad Urbanística, pero no un tercero que no tiene relación jurídica alguna con el [REDACTED]

CUARTO.- Aun cuando se admitiera a efectos dialécticos que a la recurrente se le han causado perjuicios por la ejecución del aval, la pretense reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial estaría prescrita por aplicación de lo previsto en el artículo 142.5 de la LRJAP y PAC, entonces vigente, que dispone que la acción para exigir la reparación del daño prescribe al año de producirse el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En el caso de autos, la ejecución del aval se produjo en abril de 2011 y no se formula la reclamación hasta el año 2015. La actora refiere que, por la situación de concurso, sus administradores concursales (que son quienes formulan las reclamaciones administrativas y deciden la presentación el recurso contencioso-administrativo) no tuvieron conocimiento hasta fecha reciente; pero, a la actora le corresponde probar dicha circunstancia y, especialmente, la veracidad de la fecha en que ha tenido noticia de la ejecución del aval, no siendo suficiente con la simple manifestación que ha sido "en fecha reciente" (sin siquiera concretarla con precisión).

QUINTO.- Al desestimarse el recurso, se impondrán las costas a la recurrente, si bien se limitará su importe (artículo 139 de la LJCA, en redacción por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 607848 DZVI9-VOYOO-DMH23 1F38BDC98BBAE1D58BC372C7C524D01612151C) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.mjustadonda.org/portal/verificarDocumentos.do



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1277596135375514724978

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_22217_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 22217, Fecha de entrada: 22/12/2017 13:58 :00
OTROS DATOS Código para validación: DZVI9-VOYOO-DMH23 Fecha de emisión: 22 de diciembre de 2017 a las 14:13:03 Página 6 de 8	FIRMAS  ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 607848 DZVI9-VOYOO-DMH23 1F39BDC909BBAE1D588C37C7C524D401612151C), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



## FALLO

**Desestimando el recurso interpuesto, por ser ajustada a Derecho las actuaciones administrativas, debo confirmar y confirmo las resoluciones impugnadas, desestimando todos los pedimentos de la demanda.**

**Se imponen a la recurrente las costas procesales, hasta un máximo de 1.000 euros, respecto de cada una de las minutas de los letrados del Ayuntamiento y del**

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante éste Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación; para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber realizado un depósito de 50 euros en la cuenta de éste Juzgado.

Debiendo indicar en el citado resguardo de ingreso la clave nº 22 (recursos de apelación), el número y clase del procedimiento al que se refiere y el tipo de recurso (Disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, introducida por la LO 1/2009, de 3 de noviembre).

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1277596135375514724978